

INE/CG20/2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el Estado de Nuevo León.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. José Juan Hernández Hernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el Estado de Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 03 a 17 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

### **HECHOS**

*PRIMERO. En fecha 01 de julio de 2018, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León y Ayuntamientos.*

*SEGUNDO. El 04 de julio del año en curso, inició la Comisión Municipal Electoral de Monterrey con el cómputo municipal, y concluyó el día 09 del mismo mes, con la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, así mismo se realizó la asignación de regidores del principio de representación proporcional.*

*TERCERO. El 17 de agosto de 2018, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-243/2018 y sus acumulados, a través de la cual se determinó dejar sin efectos las constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional expedidas; ordenó entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y realizar una diversa asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta los nuevos resultados del cómputo municipal.*

*CUARTO. El 21 de agosto de 2018, la Comisión Municipal emitió el Acuerdo a través del cual dio cumplimiento a la sentencia señalada en el hecho anterior.*

*QUINTO. En fecha 18 de octubre de 2018, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-765/2018 y sus acumulados, mediante la cual se modificó la diversa emitida por el Tribunal Local referida en el hecho tercero, dejando sin efectos la recomposición del cómputo municipal realizado por la autoridad responsable, modificando los resultados electorales, asignó las regidurías de representación proporcional; asimismo dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó expedir y entregar las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como las de representación proporcional asignadas.*

*SEXTO. El 30 de octubre de 2018, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-1638/2018 y sus acumulados, a través de la cual revocó la resolución impugnada y declaró la nulidad de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

*SÉPTIMO. En fecha 01 de noviembre de 2018 la Comisión Estatal Electoral, emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Monterrey, Nuevo León, con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1638/2018 y acumulados.*

*OCTAVO. En fecha 02 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral, aprobó el Calendario Electoral para la celebración de la elección extraordinaria 2018 en el municipio de Monterrey, Nuevo León.*

*NOVENO. En fecha 16 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del Juicio de Inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018, resolvió la modificación del calendario electoral y emplazó a los partidos políticos para que externen su voluntad respecto a la forma en que participarán en dicha elección.*

*DÉCIMO. En fecha 07 de diciembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo por el cual se resuelve para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo relativo a: A) Los límites a la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral; B) Las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales; y C) La respuesta a la consulta efectuada por el Lic. Roldán Trujillo, en su carácter de Gerente de Las Noticias Televisa Monterrey.*

*DÉCIMO PRIMERO. En fecha 23 de diciembre del presente año, se realizó una publicación en la red social Facebook, en apoyo al candidato para la alcaldía de Monterrey FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de la cual se anexan las siguientes fotografías:*

*(...)*

*Se inserta imagen*

*(...)*

*Por lo tanto y acorde a todos los hechos mencionados anteriormente, se presume que el candidato FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, realizó una indebida contratación del espacio dentro de Facebook, lo anterior con la finalidad de engañar y posicionarse en la preferencia del electorado.*

*(...)"*

**Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

*“1.- Documental. Copia simple de mi credencial de elector y copia certificada de la constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Estas pruebas justifican la personalidad para comparecer a denunciar.*

*2.- Documental. Consistente en las fotografías donde se advierte la propaganda denunciada y que fueron descritas en la presente denuncia, con la cual se acreditan los actos de campaña.*

*3.- Documental Vía Informe. La que consiste en el oficio que el Instituto Nacional Electoral deberá girar al candidato FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ y a la compañía Facebook, a efecto de que informen si se contrató o adquirió publicidad para la promoción de este candidato.*

*4.- Presuncionales, Legales y Humanas. En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.”*

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 20 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El dos de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 22 del expediente).

**b)** El cinco de enero de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 23 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/47740/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 25 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/47739/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.**

**a)** El dos de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/47741/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al partido político en cuestión, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 26 a 28 del expediente).

**b)** El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, suscrito por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el diverso signado por el C. Mauro Guerra Villareal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, quien dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente dice: (foja 29 a 38)

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

*Con respecto a lo manifestado por la incoante de los numerales PRIMERO al DECIMO del Capítulo de Hechos de su escrito inicial, los mismos aunque no atribuibles a quien suscribe, son indudablemente ciertos.*

*No obstante lo aseverado con respecto a los hechos atribuibles a mi persona por la incoante en el numero DECIMO PRIMERO; desde este momento se niega lisa y llanamente cualquier tipo de violación a la normatividad electoral estatal o federal por parte de quien suscribe, particularmente lo referente al acto que falsamente se me pretende imputar, señalando respecto a los hechos motivo de controversia lo siguiente:*

*Resulta francamente absurdo, cuando no inverosímil la conclusión a que arriba la demandante de que la publicación que se me atribuye en la red social "Facebook", por el solo hecho de que haya aparecido en dicha red, implique la indebida contratación del espacio señalado, hecho que, reitero, niego lisa y llanamente. Sucediendo que en la especie dichas presunciones no pasan en todo caso de ser afirmaciones pueriles, alegres, vacuas, hueras, carentes de todo sentido; al no estar respaldadas por elementos probatorios de ningún tipo. Señalando posteriormente una nueva mentira al afirmar que los hechos señalados y falsariamente adjudicados a mi persona provoca la pérdida de la equidad en la contienda, dado que no presenta la actora elemento probatorio alguno en que sustente su decir respecto de que la supuesta publicación a que se refiere en su demanda genere algún tipo de exposición ilícita ventajosa que constituya eventualmente o haya constituido inequidad en la contienda. Vaya no aporta por ejemplo estudio o encuesta alguna de la que se derive que ello trajo como consecuencia precisamente que pasara de un espectro de conocimiento por ejemplo del 80 por ciento del conocimiento de mi persona, a un 90 a los ojos del electorado regiomontano, y cómo esto provocó la supuesta inequidad a que se refiere. De hecho, a foja 14 del engendro que se responde, dice la actora lo siguiente: "...se presume que el candidato FELIPE DE JESÚS CANTO RODRÍGUEZ realizó una indebida contratación, del espacio dentro de Facebook..."; no estando por ende dicho representante siquiera ella segura de su decir.*

*No omito decir, sin pretender con ello negar ni afirmar respecto a los aseverado por la quejicosa, que igualmente ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que lo publicado en redes sociales por un ciudadano, sin importar la calidad que éste tenga, se encuentra protegido de manera reforzada por el derecho a la libertad de expresión, como sucedió en la especie. De hecho, en palabras del órgano Jurisdiccional en comentario, bajo estas condiciones no se considera que el mensaje difundido -cualquiera que haya sido- pudiera poner en peligro la equidad en la contienda, por lo siguiente: En primer lugar, debido a que como el mismo lo dice, supuestamente fue publicado en algún tipo de cuenta personal de redes sociales, por lo que, de ser*

*así, gozaría de un ámbito reforzado de libertad de expresión, conforme lo ha sostenido dicha Sala Superior.*

*Por ello, suponiendo sin conceder que la Resolutora acordara sancionar en el caso que nos ocupa al que suscribe y demás señalados como responsables por supuestos no contenidos en Ley ni Reglamento alguno, sería, además de contrario al Principio de Legalidad, contrario a las Reglas que aplican para el Régimen Sancionador en Materia Administrativa. Es de explorado derecho que, en el caso de cita, por ser este similar al derecho penal, la sanción que se pretende debe estar contenida y debidamente especificada en la Ley o Reglamentación respectiva a fin de cumplir con el principio contenido en la máxima legal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*. Hacer lo contrario y sancionar sin haber Ley que contemple tanto la conducta sancionable como la sanción respectiva sería un exceso de la responsable; exceso que implicaría además violación al principio de Legalidad a que se encuentra sujeta la Resolutora.*

(...)

*Razón por la cual, respetuosamente solicito además a ésta Autoridad aplique en favor de mi persona el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:*

(...)"

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.**

**a)** El cuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0002/2019 se notificó y emplazó el inicio del procedimiento de mérito, al otrora candidato en cuestión, corriéndole traslado con las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 102 a 104 del expediente).

**b)** El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 107 a 114 del expediente)

"(...)

*Con respecto a lo manifestado por la incoante de los numerales PRIMERO al DECIMO del Capítulo de Hechos de su escrito inicial, los mismos aunque no atribuibles a quien suscribe, son indudablemente ciertos.*

*No obstante lo aseverado con respecto a los hechos atribuibles a mi persona por la incoante en el numero DECIMO PRIMERO; desde este momento se niega lisa y llanamente cualquier tipo de violación a la normatividad electoral estatal o federal por parte de quien suscribe, particularmente lo referente al acto que falsamente se me pretende imputar, señalando respecto a los hechos motivo de controversia lo siguiente:*

*Resulta francamente absurdo, cuando no inverosímil la conclusión a que arriba la demandante de que la publicación que se me atribuye en la red social "Facebook", por el solo hecho de que haya aparecido en dicha red, implique la indebida contratación del espacio señalado, hecho que, reitero, niego lisa y llanamente. Sucediendo que en la especie dichas presunciones no pasan en todo caso de ser afirmaciones pueriles, alegres, vacuas, hueras, carentes de todo sentido; al no estar respaldadas por elementos probatorios de ningún tipo. Señalando posteriormente una nueva mentira al afirmar que los hechos señalados y falsariamente adjudicados a mi persona provoca la pérdida de la equidad en la contienda, dado que no presenta la actora elemento probatorio alguno en que sustente su decir respecto de que la supuesta publicación a que se refiere en su demanda genere algún tipo de exposición ilícita ventajosa que constituya eventualmente o haya constituido inequidad en la contienda. Vaya no aporta por ejemplo estudio o encuesta alguna de la que se derive que ello trajo como consecuencia precisamente que pasara de un espectro de conocimiento por ejemplo del 80 por ciento del conocimiento de mi persona, a un 90 a los ojos del electorado regiomontano, y cómo esto provocó la supuesta inequidad a que se refiere. De hecho, a foja 14 del engendro que se responde, dice la actora lo siguiente: "...se presume que el candidato FELIPE DE JESÚS CANTO RODRÍGUEZ realizó una indebida contratación, del espacio dentro de Facebook..."; no estando por ende dicho representante siquiera ella segura de su decir.*

*No omito decir, sin pretender con ello negar ni afirmar respecto a los aseverado por la quejicosa, que igualmente ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que lo publicado en redes sociales por un ciudadano, sin importar la calidad que éste tenga, se encuentra protegido de manera reforzada por el derecho a la libertad de expresión, como sucedió en la especie. De hecho, en palabras del órgano Jurisdiccional en comentario, bajo estas condiciones no se considera que el mensaje difundido -cualquiera que haya sido- pudiera poner en peligro la equidad en la contienda, por lo siguiente:*



*En primer lugar, debido a que como el mismo lo dice, supuestamente fue publicado en algún tipo de cuenta personal de redes sociales, por lo que, de ser así, gozaría de un ámbito reforzado de libertad de expresión, conforme lo ha sostenido dicha Sala Superior.*

*Por ello, suponiendo sin conceder que la Resolutora acordara sancionar en el caso que nos ocupa al que suscribe y demás señalados como responsables por supuestos no contenidos en Ley ni Reglamento alguno, sería, además de contrario al Principio de Legalidad, contrario a las Reglas que aplican para el Régimen Sancionador en Materia Administrativa. Es de explorado derecho que, en el caso de cita, por ser este similar al derecho penal, la sanción que se pretende debe estar contenida y debidamente especificada en la Ley o Reglamentación respectiva a fin de cumplir con el principio contenido en la máxima legal nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta. Hacer lo contrario y sancionar sin haber Ley que contemple tanto la conducta sancionable como la sanción respectiva sería un exceso de la responsable; exceso que implicaría además violación al principio de Legalidad a que se encuentra sujeta la Resolutora.*

(...)

*Razón por la cual, respetuosamente solicito además a ésta Autoridad aplique en favor de mi persona el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:*

(...)"

#### **IX. Solicitudes de Información a la persona moral FACEBOOK, INC.**

- a) El tres de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/47742/2018 se requirió a la persona moral FACEBOOK INC, respecto la publicidad denunciada. (Fojas 44 a 46 del expediente)
- b) El nueve de enero de dos mil diecinueve, la persona moral de referencia, desahogó el requerimiento de mérito. (Fojas 47 y 87 del expediente)
- c) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0102/2019 se requirió a la persona moral FACEBOOK INC, respecto la publicidad denunciada. (Fojas \*\* a \*\* del expediente)
- d) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la persona moral desahogó el requerimiento en comento. (Fojas 119 y 121 del expediente)

**X. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1493/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizar la certificación de dos direcciones electrónicas en la red social Facebook. (Foja 92 y 93 del expediente).

b) Mediante oficio INE/DS/002/2019 de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, la citada Autoridad desahogó el requerimiento de mérito proporcionando lo solicitado. (Fojas 94 a 99 del expediente).

c) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/010/2019, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizar la certificación de una dirección electrónica en la red social Facebook. (Foja \*\* del expediente).

d) Mediante oficio INE/DS/025/2019 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, la citada Autoridad desahogó el requerimiento de mérito proporcionando lo solicitado. (Fojas 166 y 167 del expediente).

**XI. Remisión y solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El dos de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1489/2018, se remitió documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que, de ser el caso, se realice el seguimiento correspondiente en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, en relación con los hechos controvertidos del presente asunto. (Fojas 90 y 91 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/011/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos obligados reportaron gastos relativos a la publicidad en Facebook denunciada. (Fojas 172 y 171 del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DA/0001/19 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección requerida proporcionó la información solicitada. (Fojas 174 y 175 del expediente).

**XII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral, ELLA MARKETING S.A. DE C.V.**

a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0013/2019, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de ELLA MARKETING S.A. DE C.V., que informara si celebró operaciones con el Partido Acción Nacional, así como con su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad. (Fojas 185 y 186 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil diecinueve, la persona moral formuló respuesta al requerimiento de mérito, proporcionando la información según lo solicitado. (Fojas 187 a 320 del expediente).

**XIII. Ampliación del objeto de investigación.**

a) El once de enero dos mil diecinueve, toda vez que se advirtió la existencia de elementos sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, en virtud de que, se detectó un pago en la red social conocida como “Facebook”, para que fuera promocionado contenido digital consistente en propaganda política que benefició al Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó la ampliación del objeto de investigación en el procedimiento en que se actúa. (Foja \*\*\* del expediente).

**XIV. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del objeto de la investigación.**

a) El once de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 323 y 324 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 325 del expediente).

**XV. Notificación al Partido Revolucionario Institucional del acuerdo de ampliación del objeto de la investigación.**

a) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0215/2019 se notificó a dicho partido político, el acuerdo de ampliación del objeto de la investigación del procedimiento de queja, corriéndole traslado con copia del mencionado proveído. (Fojas 328 y 329 del expediente).

**XVI. Emplazamiento y notificación al Partido Acción Nacional del acuerdo de ampliación del objeto de la investigación.**

a) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0216/2019 se notificó a dicho partido político, el acuerdo de ampliación del objeto de la investigación del procedimiento de queja, corriéndole traslado con copia del mencionado acuerdo. (Fojas 330 a 334 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, exhibió el diverso signado por el C. Mauro Guerra Villareal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en contestación a la notificación y emplazamiento de la ampliación del objeto de la investigación, formulando en los mismos términos, las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al primer emplazamiento efectuado, por lo que, en observancia al principio de economía procesal y en aras de evitar obvias e innecesarias repeticiones, dichas manifestaciones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen. (Fojas 335 a 343 del expediente)

**XVII. Emplazamiento y notificación del acuerdo de ampliación del objeto de investigación al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.**

a) El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0217/2019 se notificó al otrora candidato en cuestión, el acuerdo de

ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja, corriéndole traslado con copia del citado proveído. (Fojas 347 a 351 del expediente).

b) Fenecido el plazo legal para que el otrora candidato formulara su contestación a la ampliación del objeto de la investigación, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del denunciado.

### **XVIII. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria de Valores.**

a) El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio con número de requerimiento INE/UTF/DRN/225/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, diversa información. (Fojas 352 a 355 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente de resolución, no se ha recibido respuesta.

### **XIX. Razones y constancias.**

a) El ocho de enero de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se realizó de las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/ReporteMexico911/photos/a.132546657298154/284132498806235/?type=3&theater> y <https://www.facebook.com/ReporteMexico911/photos/a.132546657298154/284136245472527/?type=3&theater>. (Fojas 176 y 177 del expediente).

b) El once de enero de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia, y se integró al expediente en un disco compacto, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relacionadas con los conceptos de gasto denunciados en el presente asunto (Fojas 321 y 322 del expediente).

**XX. Acuerdo de Alegatos.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 356 del expediente).

**XXI. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/250/2019 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 357 y 358 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se recibió oficio sin número, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 359 y 360 del expediente).

**XXII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/0216/2019 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 330 a 334 del expediente).

b) Fenecido el plazo legal para que dicho partido político formulara alegatos, no se recibió respuesta alguna.

**XXIII. Notificación de Alegatos al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional.**

a) El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0217/2019, se notificó al candidato, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 347 a 351 del expediente).

b) Fenecido el plazo legal para que el otrora candidato formulara sus respectivos alegatos, no se recibió respuesta alguna.

**XXIV. Cierre de instrucción.** El 22 de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución. (Foja 361 del expediente).

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. ESTUDIO DE FONDO.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que, el fondo del asunto que nos ocupa, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, para el cargo de Presidente Municipal de Monterrey, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, incurrieron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización consistente en la presunta omisión de reportar los ingresos y egresos erogados durante el Proceso Electoral de mérito, aportación de personas no identificadas, derivado de contenido digital visible en la red social "Facebook" con carácter de propaganda política

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su otrora candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y sus incisos; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96, numeral 1; 121, numeral 1 y

sus incisos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos...”**

**“Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

**a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;**

**b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;**

**c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;**

**d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;**

**e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;**

**f) Las personas morales, y...**

**g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”**

**“Artículo 55.**

**1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”**

**“Artículo 79.**

**1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

(...)

**b) Informes de Campaña;**

**I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente...”**



## **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...”*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.*

*Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que, los aludidos preceptos normativos establecen mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, la de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

En este sentido, los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar,

garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los entes políticos

En ese entendido, el sujeto obligado no debe verse favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, pues ello se vulneraría la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

**Ahora bien, previo a entrar en el estudio de fondo, es importante señalar los motivos de disenso que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, así como una relación y valoración del material probatorio ofrecido por la parte quejosa.**

Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio con clave alfanumérica INE/JLE/NL/UTF-EF/684/2018 mediante el cual se remitió el escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León, respecto hechos que a consideración del quejoso constituyen probables infracciones a la normativa electoral materia de fiscalización de los recursos durante el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en dicha entidad.

Posteriormente, durante la sustanciación del referido procedimiento y derivado de la línea de investigación y diligencias practicadas por esta autoridad, se advirtieron elementos sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas (ingresos y/o egresos no reportados), en virtud de que, se detectó un pago en la red social conocida como “Facebook”, para que fuera promocionado contenido digital consistente en propaganda política que benefició a los sujetos incoados; misma que coincide con aquella denunciada por el quejoso en el procedimiento en que se actúa, y respecto la cual, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen de los recursos utilizados ni identificación del aportante, por lo que, ante la posible contravención de la normativa electoral en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, el once de enero de dos mil diecinueve, se decretó la ampliación del objeto de investigación en el expediente citado al rubro.

En esa tesitura, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado ante la autoridad:

➤ Por lo que toca al **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, con el fin de acreditar los extremos de su pretensión, ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y estimadas son las siguientes:

- Respecto a la **Documental Privada**, consistente en la copia simple de la credencial de elector del C. José Juan Hernández Hernández.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con dicha probanza se identificó debidamente el quejoso y se tuvo por justificada su personalidad para comparecer a denunciar, al concatenarse con la constancia que lo acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral.

- Respecto a la **Documental Pública**, consistente en la constancia de representante propietario de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho expedida por la Mtra. Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara, Secretaria del Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción III y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el documento ofrecido constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, toda vez que fue expedido por funcionaria pública dentro del ámbito de sus funciones, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

Con dicha probanza se acreditó la personalidad del C. José Juan Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral.

- Respecto a la **Documental Privada**, consistente en las impresiones fotográficas que se desprenden del escrito de queja.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Por lo que únicamente se le tiene proporcionando las imágenes correspondientes.

- Respecto la **Prueba Técnica**, consistente en una dirección electrónica (duplicada) que remite a una nota de la página periodística “Reporte México”, “@ReporteMéxico911” en la red social “Facebook”, en relación con una publicación del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo link se plasma a continuación:

- <https://www.facebook.com/100269480525872/posts/284132778806207/>

En términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza perfecciona una documental de carácter técnico, por lo que sólo merece dotarla de mero valor indiciario, esto es, que al Partido Revolucionario Institucional únicamente se le tiene proporcionando la liga electrónica que refiere en su escrito, sin que por sí misma abone a sus pretensiones.

- Respecto las **Documentales Vía Informes** solicitadas por el quejoso, las mismas se encuentran efectuadas conforme las etapas procesales del procedimiento en que se actúa y el desarrollo de la propia investigación, las cuales, son analizadas en la materia de fondo de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 34, 35, 35 Bis, 36 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**Precisado lo anterior** y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento individualizado de los hechos denunciados, este Consejo General por cuestiones de método y estudio<sup>1</sup>, los analizará en los siguientes números de considerando y apartados temáticos:

---

<sup>1</sup> Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**Considerando 3. Conceptos denunciados y reportados en el SIF**

**Considerando 4. Egreso no reportado**

**Considerando 5. Determinación del costo**

**Considerando 6. Individualización de la sanción**

**Considerando 7. Aportación de persona no identificada**

**Considerando 8. Individualización de la sanción**

**Considerando 9. Seguimiento para efectos del tope de gastos de campaña**

**Considerando 10. Vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León**

### **3. CONCEPTOS DENUNCIADOS Y REPORTADOS EN EL SIF**

A modo de contextualizar el estudio de fondo en el presente considerando, en el caso en concreto, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja esencialmente se duele de que el día de la Jornada Electoral relativa a las elecciones locales extraordinarias en el municipio de Monterrey, Nuevo León para la renovación de su ayuntamiento, misma que fueron realizadas con motivo de la nulidad de los resultados de dicha elección municipal (Jornada Electoral del primero de julio de dos mil dieciocho) en cumplimiento con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenida en el expediente del Recurso de Reconsideración identificado con clave alfanumérica SUP-REC-1638/2018 y sus acumulados; dicho partido advirtió que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho –día de la elección extraordinaria- en la red social “Facebook” dentro de una página presuntamente de tinte periodístico llamada: “Reporte México”, “@ReporteMéxico911”, se realizaron publicaciones que apoyaron y beneficiaron a los denunciados, esto es, al Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, se denuncia que los sujetos incoados realizaron una contratación indebida en la red social “Facebook” con la finalidad de engañar y posicionarse en la preferencia del electorado.



Así, el quejoso sustenta sus aseveraciones con base en impresiones de fotografías visibles en “Internet” que se encuentran vinculadas a una dirección electrónica perteneciente a la red social de trato -Facebook-, mediante las cuales, según dicho del denunciante, se observa contenido digital que promocionó y benefició la campaña del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y su partido postulante, Acción Nacional; cuyos gastos de campaña presuntamente no fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, máxime que, considera una indebida contratación respecto el material publicitario.

Así las cosas, en un primer término y en cuanto la conducta que será susceptible de análisis en el presente considerando (gastos de campaña no reportados), es menester señalar que las pruebas consistentes en fotografías y la dirección electrónica de Facebook, denunciadas por el quejoso, constituyen, por un lado, documentales privadas (impresiones), y por otro, pruebas técnicas (ligas electrónicas), de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 2; 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos probatorios que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en ese contexto, su valor es meramente indiciario.

Previo a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>2</sup> -sistema de contabilidad en línea- de los gastos que fueron denunciados, esta autoridad instructora, a efectos de dotar de mayor certeza y grado probatorio la evidencia allegada y los hechos relatados por el quejoso, en aras de identificar la viabilidad sobre el trazo de una línea de investigación real y eficaz, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1493/2018 de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se solicitó la certificación de la liga electrónica señalada en el escrito de queja del denunciante

<https://www.facebook.com/100269480525872/posts/284132778806207/> (misma que se referenció por duplicado), y de manera adicional, también se solicitó la certificación de la dirección electrónica de la página de noticias “Reporte México”, <https://www.facebook.com/ReporteMexico911/>.

En esa línea, se recibió el oficio número INE/DS/002/2019, el acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/2/2019, ambos de día dos de enero de

---

<sup>2</sup> En adelante, SIF

dos mil diecinueve, mediante las cuales se constató el acceso y existencia del material digital denunciado, documentales públicas que de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas obtenidas constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan, al haber sido emitidas por autoridad competente dotada de fe pública en los términos de Ley.

No obstante, la autoridad fiscalizadora advirtió que de las dos imágenes denunciadas, el quejoso únicamente referenció la dirección de una de ellas, ya que si bien se desprende del escrito de denuncia dos links proporcionados, se trata del mismo por duplicado, por lo que, de las labores de investigación efectuadas dentro de la página “Reporte México” con base en las impresiones fotográficas proporcionadas, se encontró la dirección electrónica faltante con el link: <https://www.facebook.com/ReporteMexico911/photos/a.132546657298154/284136245472527/?type=3&theater>



Lo anterior, se hizo constar mediante razón y constancia de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Encargado de Despacho Unidad Técnica de Fiscalización, que de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 y del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental pública con pleno valor probatorio respecto los hechos contenidos.

Por tanto, mediante oficio número INE/UTF/DRN/010/2019 de fecha 08 de enero de 2019, dirigido a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se solicitó la certificación de la última liga electrónica en cita.

Así, de nueva cuenta, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/DS/025/2019, el acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/4/2019, ambos de día nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante las cuales se constató el acceso y existencia del material digital denunciado.

De ahí que, ante la existencia del material denunciado, se pudo observar y analizar la propaganda denunciada ingresando a las respectivas direcciones electrónicas de la red social Facebook, como se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

ID	Muestra	Enlace electrónico
1		<p><a href="https://www.facebook.com/100269480525872/posts/284132778806207/">https://www.facebook.com/100269480525872/posts/284132778806207/</a></p>
2		<p><a href="https://www.facebook.com/ReporteMexico0911/photos/a.132546657298154/284136245472527/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/ReporteMexico0911/photos/a.132546657298154/284136245472527/?type=3&amp;theater</a></p>

Por tanto, ante la negación de los hechos por parte de los denunciados, se vuelve importante verter las consideraciones de derecho y de facto adoptadas por esta autoridad, que sirvieron de base para arribar a la determinación sobre los gastos de campaña denunciados.

Primeramente, se procedió a la calificación del contenido publicitario en Facebook reprochado, identificándose elementos mínimos necesarios para tenerlo por considerado como un posible gasto de campaña conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis LXIII/2015 “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89, derivándose lo siguiente:

- **Respecto su finalidad**, la propaganda política publicitada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho e identificada para efectos de la presente Resolución con el ID 1 y 2, claramente tenía como finalidad influenciar en la

obtención del voto de la ciudadanía; invocándose como hecho notorio<sup>3</sup> el diseño y texto de dicha propaganda, el cual, claramente resultó parcial en favor de una opción política y cuya difusión y contratación el mero día de la Jornada Electoral local extraordinaria, posicionó entre el público la imagen del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e incitó expresamente a los usuarios de la red social Facebook a votar en favor de él para la presidencia municipal de Monterrey.

- **Respecto su temporalidad**, resulta otro hecho notorio que el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, fue el día de la Jornada Electoral establecido por la autoridad estatal para la renovación de la Presidencia Municipal de Monterrey en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, y por consecuencia, la publicidad, transmisión o difusión de cualquier tipo de propaganda partidista ocurrida el día en que se llevó a cabo la votación, sin lugar a dudas generó un beneficio a los denunciados.
- **Respecto su territorialidad**, no hay lugar a dudas de que el área geográfica en la cual se beneficiaron los sujetos obligados el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, Monterrey, Nuevo León, se encontraba inmersa en un Proceso Electoral Local extraordinario para renovar cargos locales, entre ellos, la presidencia municipal, cargo por el cual contendió el otrora candidato aquí denunciado.

Una vez identificados los elementos mínimos para considerar qué debe entenderse como gastos de campaña y del análisis de los hechos denunciados, se procedió a investigar si la propaganda denunciada fue reportada por el partido denunciado.

Propaganda y/o publicidad cuya descripción consiste en:

- **ID 1** - una publicación con un encabezado del que se advierte un dibujo que aparenta ser una bocina tipo trompeta color naranja y texto que se lee: “23 de diciembre de 2018 a las 6:50”, “¡VOTA FUERTE X #MONTERREY!, “#VOTAPAN” y “#VOTAFELIPE”. Enseguida, se percibe en el centro de la imagen con letras azul el texto: “¡VOTA!”, debajo, del lado derecho, se encuentra el logo del Partido Político Acción Nacional (PAN) marcado con una “X” negra, encima del logotipo se lee: “23 DIC”, del lado izquierdo, un recuadro blanco que dice “FELIPE”, debajo la palabra

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

“CANDIDATO”, y en un recuadro blanco se encuentra un cintillo color naranja con letras en su interior color blanco que dice “ALCALDE”, y debajo de este la palabra “MONTERREY”. Adicionalmente, en el perfil de Facebook se advierte en la parte inferior de la publicidad descrita: “2130 Me gusta, 434 comentarios, 266 veces compartido”. (<https://www.facebook.com/100269480525872/posts/284132778806207/>)

- **ID 2** - una página donde se despliega una publicación de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual, se leen los siguientes textos: “¡VOTA MÁS FUERTE MONTERREY!”, “Vota x tu #Familia”, “#VOTAPAN”, “#VOTAFELIPE”. “A Oralia Hernández (sic), Polina (sic), Ramona Robles Pérez, Israel Moreno Herrera y 2.041 personas más les gusta esto”, “Más relevantes”, “253 veces compartido”, “470 comentarios”, aunado una imagen predominante en tonos color azul que presenta la silueta de una persona, al parecer del género masculino; que en el extremo derecho muestra textos diversos, en tipos de fuente color blanco, anaranjado, azul y negro que dice: “FELIPE ALCALDE DE MONTERREY”, “DICIEMBRE 23”, “VOTA MÁS FUERTE PAN”, seguido del emblema del Partido Acción Nacional.  
(<https://www.facebook.com/ReporteMexico911/photos/a.132546657298154/284136245472527/?type=3&theater>)

En las relatadas consideraciones, de las diligencias desplegadas para acreditar o desvirtuar el gasto denunciado del instituto político incoado, así como del entonces candidato de mérito, con apego al principio de exhaustividad y transparencia en la rendición de cuentas, apoyadas en las facultades de vigilancia conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización para investigar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, se sostiene como **infundado** únicamente lo relativo a la muestra de la propaganda identificada con el **ID 1** y que se encuentra visible en la liga: <https://www.facebook.com/100269480525872/posts/284132778806207/>, puesto que, se confirmó el debido reporte de las erogaciones que amparan la confección de esa propaganda en la página de Facebook del otrora candidato: <https://www.facebook.com/felipedejesuscantu/>, por el periodo del cinco al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Así, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF)<sup>4</sup>, sírvase de sustento para la conclusión a la que se arriba, la información referida por el sistema de contabilidad en línea, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

---

<sup>4</sup> Razón y constancia de once de enero de dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo De Operación	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Gastos de diseño y promoción de la propaganda denunciada <sup>5</sup>	12	1	Norma I Diario	MONTERREY ELLA MARKETING SA DE CV F-312	Factura 312 Contrato de prestación de servicios XML relacionado con el CFDI de la factura 312 Pago de pautas con cupón de publicidad y tarjeta VISA terminación *7344 (varios) Muestras publicitarias (varias)	1	\$300,000.00
Gastos de diseño y promoción de la propaganda denunciada	6	1	Norma I Diario	MONTERREY ELLA MARKETING SA DE CV F-307	Factura 307 Contrato de prestación de servicios XML relacionado con el CFDI de la factura 307 Muestras (varias)	14	\$41,800.00

En consecuencia, de la evidencia y documentación contable encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a levantarse razón y constancia el once de enero del año corriente, para los efectos legales conducentes.

Las pólizas referidas y demás documentación contable, fue corroborada por la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/0001/19 y la respuesta recibida por parte del apoderado legal de la empresa ELLA MARKETING S.A. de C.V. al contestar el requerimiento de información efectuado por oficio INE/VE/JLE/NL/0013/2019, ambos de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve; por lo que, en términos del artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se genera plena convicción para este Consejo General en cuanto los hechos investigados, la existencia del debido reporte de las erogaciones relacionadas con la producción y difusión en redes sociales del material publicitario identificado con el **ID 1** descrito en el presente apartado, ligado a las publicaciones de la página oficial del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en la dirección de Facebook: <https://www.facebook.com/felipedejesuscantu/>, por el periodo comprendido entre el cinco al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Concepto de gasto que se tiene por reportado y acreditado para el caso, al desprenderse del material indiciario allegado, tener vínculo con las constancias registradas en el SIF, lo informado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros, a través del oficio número INE/UTF/DA/0001/19 y la respuesta formulada por el proveedor ELLA MARKETING S.A. de C.V. derivado del requerimiento de información efectuado por oficio INE/VE/JLE/NL/0013/2019, ambos de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

En razón de lo expuesto y respecto de los gastos enlistados en los cuadros que anteceden, dichas erogaciones utilizadas para promover la candidatura del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por el Partido Acción Nacional, durante el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, al encontrarse acreditados con el caudal probatorio descrito con anterioridad; tales gastos hacen prueba plena para efectos de la campaña electoral en comento y por lo que hace a los sujetos obligados referidos.

Sin embargo se hace la especial precisión de que, no pasa inadvertido para éste órgano colegiado que cada una de las tablas plasmadas -como se expuso- refieren gastos generados en relación con **1)** el perfil público del otrora candidato en cuestión, en la red social Facebook en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/felipedejesuscantu/> y **2)** durante el periodo comprendido del cinco al diecinueve de diciembre de 2018, siendo en el caso que, otro de los motivos de disenso en el presente asunto, lo conforma la presunta contratación indebida de la publicidad denunciada que apareció en la página periodística “Reporte México” de la misma red social, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se llevó a cabo la Jornada Electoral extraordinaria en cuestión y en la que existía veda electoral de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.<sup>6</sup>

Así las cosas, dicho motivo de disenso será analizado en un apartado temático diferente, dada su naturaleza y porque salta a la vista que configura una conducta infractora en materia de fiscalización de los recursos, distinta a la que se analiza en el presente considerando.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que los conceptos de gasto vinculados con la dirección de Facebook: <https://www.facebook.com/100269480525872/posts/284132778806207/> relativa a la propaganda política identificada con el **ID 1** analizada en el presente apartado, se determina **infundado** lo argüido por el denunciante.

Por último, en virtud de que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña, de actualizarse alguna otra infracción

---

<sup>6</sup> **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Artículo 27.** No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda política durante el día de la elección y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

vinculada con los mismos y la documentación presentada en el SIF, la misma se determinará de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

#### **4. EGRESO NO REPORTADO**

Conforme lo resuelto en el considerando que antecede, de las diligencias enderezadas por la autoridad fiscalizadora en torno las publicaciones denunciadas que actualizan propaganda política difundida el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho en una página de noticias en Facebook, denominada: “Reporte México”, “@ReporteMéxico911” y que beneficiaron al Partido Acción Nacional y al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su calidad de candidato, mientras se desarrollaban las actividades de la Jornada Electoral local extraordinaria en el Estado de Nuevo León para la renovación de la Presidencia Municipal de Monterrey, se concluye que la campaña de los sujetos obligados se vio beneficiada por la configuración de la conducta infractora a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos, consistente en **egreso no reportado**.

Lo anterior, en clara contravención por lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, conjuntamente con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y de campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.



Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De ahí que, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar los hechos materia del presente asunto, en primera instancia la autoridad fiscalizadora notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, respecto las probables conductas infractoras en la materia, al partido político incoado y su otrora candidato, sobre las imputaciones que se enderezaron en su contra para que contestaran conforme a su Derecho conviniera.

Sin embargo, los sujetos obligados al formular sus respectivas contestaciones al emplazamiento, así como a la ampliación del objeto de la investigación, en esencia, se deslindaron lisa y llanamente de los hechos denunciados y desconocieron los gastos de campaña que le son atribuidos mediante la evidencia allegada.

Por tanto, ante la negación de los hechos por parte de los denunciados, se vuelve importante verter las consideraciones de Derecho y de facto adoptadas por esta autoridad, que sirvieron de base para arribar a la determinación sobre el **egreso no reportado**.

Así, se advirtió por la autoridad que los gastos inherentes a la elaboración de la propaganda política previamente identificada con el **ID 2** en la presente Resolución y que se encuentra visible en la dirección de Facebook: <https://www.facebook.com/ReporteMexico911/photos/a.132546657298154/284136245472527/?type=3&theater>, publicitada en favor del otrora candidato y partido político denunciados, configuraran un gasto de campaña que no fue reportado en tiempo y forma dentro de los plazos y términos que marca la Ley, derivado de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local extraordinario celebrado el pasado veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho en el Estado de Nuevo León, en el marco de la renovación de la Presidencia Municipal de Monterrey.

Primeramente, la autoridad fiscalizadora detectó indiciariamente el no reporte del gasto sobre la confección de la propaganda referida con el **ID 2**, derivado de la consulta efectuada al Sistema Integral de Fiscalización mediante razón y constancia de fecha once de enero de dos mil diecinueve, observándose de la propia contabilidad de los sujetos obligados, que no se localizó la justificación y reporte del mismo.

Si bien es cierto –como se expuso en el considerando anterior- se encuentran registradas en el SIF las pólizas contables número 12 con periodo de operación:1; Tipo: Normal; Subtipo: Diario y la número 6 con periodo de operación:1; Tipo: Normal; Subtipo: Diario, ambas con concepto: MONTERREY ELLA MARKETING SA DE CV, vinculadas con las facturas F-312 y F-307, respectivamente, así como del resto de la documentación adjunta y las muestras proporcionadas por los sujetos obligados, de ninguna se desprende que la imagen que promocionó al otrora candidato y partido incoados, en la liga electrónica de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/ReporteMexico911/photos/a.132546657298154/284136245472527/?type=3&theater>, no se deduce que efectivamente corresponda a los servicios de pautas en redes sociales y publicitarios prestados por la contratista ELLA MARKETING S.A. DE C.V.

De ahí que, se requirió directamente la empresa contratista ELLA MARKETING. SA. DE C.V. (proveedor responsable de la propaganda denunciada) mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/0013/2019, a efectos de que su representante y/o apoderado legal informara a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo siguiente:

*“1. Confirme y/o aclare si su representada celebró operaciones con el Partido Acción Nacional, alguno de sus integrantes y/o el otrora candidato en cuestión, en beneficio de éste último, para su campaña a la Presidencia Municipal de Monterrey Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en dicha entidad.*

*2. De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, **remita la documentación soporte que ampare los servicios prestados, así como la forma de pago** (contrato, factura, recibos, copia de cheque, estado de cuenta, conciliaciones bancarias, fichas de depósitos, transferencias, etc.), **que contenga el desglose detallado de los conceptos de gasto que implicaron los servicios prestados** (cantidad, costo unitario, especificaciones etc.).*

**3. Proporcione todas las muestras derivadas de los servicios prestados.**

*4. Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

*5. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual dé contestación al presente requerimiento, copia simple de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería.”*

En esa línea, de la respuesta formulada por el proveedor ELLA MARKETING S.A. de C.V. en razón del requerimiento de información mencionado, confirmó la celebración de operaciones con los denunciados y proporcionó toda la documentación soporte relacionada con los servicios prestados, de la cual, tampoco exhibió una muestra o evidencia que ampare la producción de la propaganda identificada con el **ID 2** y la cual es objeto de análisis en este considerando.

Por tanto, del caudal probatorio en cita y conforme lo previsto por el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al concatenarse las constancias que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y la relación que guardan los hechos entre sí, se acreditaron y robustecieron los elementos existentes sobre el gasto de campaña no reportado en relación con la propaganda política referida con el **ID 2**, toda vez que, para la autoridad no hay duda alguna de que los sujetos incoados contrataron diversos servicios de producción de publicidad y pautas en redes sociales para la campaña del C. Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por el Partido Acción Nacional, durante el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, omitieron reportar parte de las erogaciones efectuadas para esa campaña política.

Al respecto, es menester señalar que, si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a **realizar gastos para la obtención del voto y sus actos de campaña, también lo es que, tienen la obligación de reportarlos en el informe de campaña correspondiente, situación que no aconteció.**

En ese entendido, los sujetos obligados se vieron favorecidos por un **egreso no reportado**, violentando con ello la transparencia y adecuada rendición de cuentas sobre la aplicación de los recursos, principios que tienden a evitar que los mismos se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para ejercer el financiamiento de carácter público y/o privado.

Consecuentemente, este Consejo General determina que el Partido Acción Nacional no reportó los gastos por concepto de la producción de publicidad para redes sociales, vulnerando lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, conjuntamente con el 127 del

Reglamento de Fiscalización, por tal razón se declara **fundado** lo analizado en el presente apartado.

## **5. DETERMINACIÓN DEL COSTO**

Como quedó precisado en el considerando que antecede, se detectó por parte de la autoridad gastos de campaña no reportados por los incoados, por lo que, se colige que los egresos relativos a la elaboración de la propaganda identificada con el **ID 2**, difundida al público en la página de Facebook: <https://www.facebook.com/ReporteMexico911/photos/a.132546657298154/284136245472527/?type=3&theater>, constituye una clara transgresión de lo estatuido por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como del diverso 127 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez determinado y acreditado el gasto de campaña respecto los conceptos objeto de estudio del presente apartado, se procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegaron elementos objetivos, coherentes y creíbles que permitieran determinar el beneficio económico que recibió el C. Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, así como su partido político postulante, Acción Nacional, durante el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de la publicación de mérito, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

En este sentido, el ocultamiento de la aplicación de los recursos y menoscabo de la transparencia en la rendición de cuentas derivado de un egreso no reportado claramente realizado en contravención de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, aunado el diverso 127 del Reglamento de Fiscalización, es precisamente evadir la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y actos de campaña de los sujetos obligados, mismos que deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de lo anterior, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis expuesto, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos –como ya se dijo- vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De ahí que, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, el hecho de que los recursos utilizados para la producción de una imagen para publicidad en redes sociales, no se hayan reportado en los términos de Ley ante la autoridad, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, si bien no existe un reporte documental que acrediten los gastos al respecto, es posible determinar el costo que generó o pudo generar las erogaciones no reportadas, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que fue omiso en reportar el partido político.

Así, para determinarse el monto involucrado que representa el gasto de la producción de una imagen para publicidad en redes sociales, resultó necesario

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

contar con una matriz de precios, a fin de generar convicción en el monto de referencia para sancionar al sujeto obligado.

Sin embargo, de la matriz elaborada por la Dirección de Auditoría y que consta en los archivos electrónicos de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se observó algún rubro que considerara la elaboración y edición de imágenes para redes sociales. En este sentido, con la información remitida por la persona moral Ella Marketing, S.A. de C.V., esta autoridad procedió a determinar el valor unitario por la elaboración y edición de una imagen para redes sociales, de conformidad con los siguientes elementos

Concepto de servicio según factura 308 emitida por Ella Marketing, S.A. de C.V.	Importe por paquete de 200 fotografías	Importe por una fotografía
Servicios de producción publicitaria. Paquete de edición de fotografía para redes sociales. El paquete incluye la edición de 200 fotografías. Las fotos se editan en el programa Photoshop. La edición de la fotografía incluye edición de color, sombras, contraste, recorte, transparencias, edición de texto, cropeo, manejo de capas, mascarar y efectos, para la campaña política del Candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, para alcalde de Monterrey	\$9482.76	\$9482.76/200= \$47.41

En consecuencia, se advierte que el costo de producción de la imagen para publicidad en redes sociales materia de análisis, corresponde al importe de \$47.41 (cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.<sup>7</sup>)

En ese tenor, tal gasto debe ser considerado para efectos del respectivo tope de gastos de campaña y ser sumado el beneficio obtenido por el **egreso no reportado**, descrito en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto el concepto de gasto denunciado, se acreditó el beneficio en favor del C. Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, así como del Partido Acción Nacional, durante el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, por ende, esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto no reportado, por un total **\$47.41 (cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de los sujetos obligados de trato.

<sup>7</sup> Monto obtenido del resultado de dividir los gastos por concepto de servicios de producción publicitaria paquete de edición de fotografía para redes sociales: el paquete incluye la edición de 200 fotografías amparadas por un importe de \$9,482.76 visibles en la factura 307 de la póliza contable 6 periodo 1, tipo normal, subtipo diario, entre el número total de unidades contratadas (producción y ediciones de imagen) pactadas por los sujetos obligados y la persona moral ELLA MARKETING S.A. de C.V.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad del sujeto obligado en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la



determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la

información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En ese orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*”

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>8</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

---

<sup>8</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierte conducta tendente a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e)** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f)** Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g)** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad identificada en el presente considerando, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar su egreso por concepto de producción de material publicitario para redes sociales, por un monto de **\$47.41 (cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.)**, correspondiente al **Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>9</sup>

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara el gasto realizado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el **Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León** concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

---

<sup>9</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>10</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016



un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup>.

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

---

<sup>11</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

<sup>12</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, de los egresos que deben reportar los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICION DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos que son expuestos y analizados en los subsecuentes párrafos, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al momento de emisión de la presente Resolución no ha emitido Acuerdo respecto a la asignación del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

Es así que no debe obviarse el hecho inminente, que posterior a la aprobación de la presente Resolución, el Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, determinará los partidos políticos que tendrán derecho a recibir dichas prerrogativas, así como los montos que a cada uno de ellos corresponderá. Lo anterior tiene como consecuencia que, en el caso concreto, no se actualiza el criterio

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, puesto que no nos encontramos ante el supuesto de insuficiencia de recursos por parte de los sujetos obligados, si no ante la coyuntura temporal que, al momento aún no se ha emitido la determinación de asignación de financiamiento correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y ante las circunstancias particulares del caso, este Consejo General considera ha lugar a realizar la determinación de sanciones pecuniarias bajo la condición suspensiva que las mismas se harán efectivas hasta el momento en que el Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León emita el acuerdo de asignación de financiamiento para el ejercicio dos mil diecinueve.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña del **Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al **Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León**.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$47.41 (cuarenta y siete pesos 41/100 M.N)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En ese tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **100%** (ciento por ciento) cantidad que asciende a un total de **\$47.41 (cuarenta y siete pesos 41/100 M.N)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la

---

<sup>13</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$47.41 (cuarenta y siete pesos 41/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **7. APORTACIÓN DE PERSONA NO IDENTIFICADA.**

Ahora bien, de la línea de investigación seguida durante la sustanciación del presente procedimiento respecto a las publicaciones denunciadas que actualizan propaganda política difundida el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho en una página de Facebook, denominada: “Reporte México”, “@ReporteMéxico911” y que beneficiaron al Partido Acción Nacional y al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su calidad de otrora candidato, mientras se desarrollaban las actividades de la Jornada Electoral local extraordinaria en el Estado de Nuevo León para la renovación de la Presidencia Municipal de Monterrey, se concluye que la campaña de los sujetos obligados se vio beneficiada por la configuración de la conducta infractora a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos, así como la vulneración de la rendición de cuentas, consistente en una **aportación de persona no identificada.**

Lo anterior, en clara contravención por lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en concomitancia con el 121, numeral 1 y sus incisos del Reglamento de Fiscalización.

De este modo, nos encontramos en una violación al principio de certeza sobre el origen de los recursos, mismo que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder

público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar los hechos materia del presente asunto, en primera instancia la autoridad fiscalizadora notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, respecto las probables conductas infractoras en la materia, al partido político incoado y su otrora candidato, sobre las imputaciones que se enderezaron en su contra para que contestaran conforme a su Derecho conviniera.

Sin embargo, los sujetos obligados al formular sus respectivas contestaciones al emplazamiento, así como a la ampliación del objeto de la investigación, negaron los hechos denunciados y desconocieron los gastos de campaña que le son atribuidos mediante la evidencia allegada.

Por tanto, ante la negación de los hechos por parte de los denunciados, se vuelve importante verter las consideraciones de Derecho y de facto adoptadas por esta autoridad, que sirvieron de base para arribar a la determinación sobre la aportación de persona no identificada.

Así, en aras de acreditarse que se configura dicha conducta con el pago de la publicación que constituye propaganda electoral a favor del otrora candidato denunciado, se giraron los requerimientos INE/UTF/DRN/47742/2018 e INE/UTF/DRN/0102/2019 a la empresa “Facebook, INC”, y el diverso oficio



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

INE/VE/JLE/NL/0013/2019 en atención al representante y/o apoderado legal de la empresa contratista ELLA MARKETING. SA. DE C.V. (proveedor responsable de la propaganda denunciada), para indagarse información relativa a las pautas publicitarias publicadas en la página “Reporte México”, “@ReporteMexico911” para promocionar la campaña del otrora candidato.

En esa línea, de la documentación soporte adjunta a la respuesta formulada por el proveedor publicitario ELLA MARKETING S.A. de C.V. recaída al requerimiento de información mencionado, no se desprende servicio publicitario que ampare la pauta publicada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho en la página “Reporte México”, “@ReporteMexico911” de Facebook, misma que es objeto de análisis en el presente considerando.

No obstante, mediante respuesta formulada por “Facebook, INC” se advirtió que, en relación con el contenido de las dos URL’S denunciadas en dicha red social, consistentes en aquellas con identificación alfanumérica: <https://www.facebook.com/100269480525872/posts/284132778806207/> y <https://www.facebook.com/ReporteMexico911/photos/a.132546657298154/284136245472527/?type=3&theater> en la cuales existió un pago por la difusión de la propaganda política denunciada, esto es, Facebook confirmó la realización de dos pagos por la cantidad de \$7,194.03 (siete mil, ciento noventa y cuatro pesos 03/100 M.N.) por el contenido de la primera URL, y otro por la cantidad de \$5, 815.10 (cinco mil ochocientos quince 10/100 M.N.), ambas, dando un monto total de \$13,009.13 (trece mil nueve pesos 13/100 M.N.) por la campaña publicitaria exclusivamente contratada para el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo método de pago fue realizado con tarjeta bancaria.

**Lo anterior en contraste con los reportes contables** disponibles en el sistema de contabilidad en línea **y la información recopilada** en la investigación dentro del procedimiento de mérito, produjo los siguientes resultados:

**Gastos amparados en el SIF:** por lo que hace al material publicitario y/o de propaganda política difundida y que se encuentra visible en la dirección electrónica identificada como: <https://www.facebook.com/felipedejesuscantu/> correspondiente al sitio oficial y perfil público del otrora candidato el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, postulado por el Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Monterrey en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, los gastos de dicho contenido digital se encuentran amparados mediante las pólizas número: 12; con Periodo de operación: 1; Tipo: Normal; Subtipo: Diario; y número: 6; con Periodo de operación: 1; Tipo: Normal:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

Subtipo: Diario, ambas por concepto y/o descripción de póliza: Monterrey Ella Marketing S.A. de C.V., F-312 y F-307, respectivamente; cuya forma de pago correspondió a la Tarjeta VISA terminación \*7344 y un cupón de publicidad (sin datos identificables) por el periodo comprendido del 05 al 19 de diciembre de 2018.

De ahí que, los gastos relativos a la propaganda política identificada con el **ID 1** en esta resolución, al desprenderse que derivan de la página oficial de Facebook del otrora candidato en cuestión, vinculada con a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/100269480525872/posts/284132778806207/>, aunado que la empresa contratista ELLA MARKETING. SA. DE C.V. (proveedor responsable de la propaganda denunciada) justificó adjuntando las muestras y evidencia correspondiente, que fue parte de los servicios prestados a los sujetos obligados, en ese tenor, dicha propaganda se tiene por acreditada en cuanto los hechos denunciados, de acuerdo a sus gastos de elaboración, así como difusión en la página de internet referida.

**Gastos no amparados:** en cuanto el material publicitario y/o de propaganda política idéntica a la descrita en aquellas referidas en los **ID 1 y 2**, difundida, y que se encuentra visible en la dirección electrónica identificada como: <https://www.facebook.com/ReporteMexico911/> de “Reporte México”, “@ReporteMexico911” en Facebook, contratada exclusivamente para el día de la Jornada Electoral, esto es, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho y que benefició al Partido Acción Nacional y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, así como de la documentación recibida por la persona moral ELLA MARKETING. SA. DE C.V., no se acreditó que hayan sido parte de los servicios contratados o reportados por parte de los sujetos obligados dentro de la página de trato.

Por otro lado, de los citados requerimientos a la empresa “Facebook, INC” se conoció por la autoridad fiscalizadora que, respecto la promoción y difusión de la propaganda política referida en los **ID 1 y 2** en la página de noticias “Reporte México”, “@ReporteMexico911” en Facebook, existieron pagos por la difusión de la propaganda política denunciada, uno por la cantidad de \$7,194.03 (siete mil, ciento noventa y cuatro pesos 03/100 M.N.) en cuanto al contenido de la primera URL, y otro por la cantidad de \$5,815.10 (cinco mil ochocientos quince 10/100 M.N.) por la segunda URL; con método de pago: Tarjeta VISA terminación \*3287 por parte de una persona física no identificable, y con vigencia publicitaria del día 23 diciembre

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

al 23 de diciembre de 2018, aportando un total de \$13,009.13 (trece mil nueve pesos 13/100 M.N.) por ambas publicaciones.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que, por lo que hace a las pautas publicitarias en comento, vinculadas con la página “Reporte México”, “@ReporteMéxico911” que fueron difundidas al público en general el día -veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho- de los comicios locales extraordinarios para la renovación de la Presidencia Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León y de las cuales se beneficiaron el Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, su otrora candidato postulado para ese cargo, ello constituye una clara transgresión a lo estatuido por los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, actualizándose una **aportación de persona no identificada**.

Derivado de lo anterior, al detectarse los pagos mencionados en la red social conocida como “Facebook”, para que fuera promocionado contenido digital consistente en propaganda política que benefició a los sujetos obligados referidos, es que la autoridad investigadora determinó la ampliación del objeto de la investigación por la conducta que se sanciona en el presente considerando (aportación de persona no identificada) y por lo cual se procedió a la búsqueda del titular de la tarjeta bancaria mediante la cual se realizó el pago en mención, es así que, mediante oficio número INE/UTF/DRN/225/2019 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, se solicitó información respecto la tarjeta y pago en mención, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta.

En ese tenor, se tiene que el Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato para la Presidencia Municipal, al dar contestación a los emplazamientos de mérito, negaron los hechos denunciados, aunado a que no presentaron elementos con la finalidad de desvirtuar los mismos, lo cual adminiculado con las diligencias practicadas por la autoridad, conforme lo previsto por el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es que se acreditan y robustecen los elementos existentes en torno la aportación de persona no identificada por la publicación de propaganda electoral en beneficio de los sujetos mencionados en la página de Facebook correspondiente al noticiero “Reporte México”-, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, es menester señalar que, si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a **recibir aportaciones y/o ingresos para la**

**obtención del voto y en beneficio de una campaña y/o candidatura, también los es que, tienen la obligación de reportarlos en el informe de campaña correspondiente y abstenerse de recibir aportaciones por personas prohibidas por la ley o no identificadas, situación que no aconteció.**

En ese entendido, los sujetos obligados se vieron favorecidos por una **aportación de persona no identificada**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Consecuentemente, este Consejo General determina que el Partido Acción Nacional al recibir una aportación de persona no identificada por un importe total de \$13,009.13 (trece mil nueve pesos 13/100 M.N.), esa conducta vulneró lo establecido en artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, por tal razón se declara **fundado** lo analizado en el presente apartado.

## **8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad del sujeto obligado en la consecución de la conducta materia de análisis.

En ese orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se creó un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los entes políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y.*”

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En ese tenor, no sólo los entes políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los entes políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a la campaña, se advierte una obligación específica de los entes políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, los partidos

y coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre entes políticos y candidatos, obliga a esta autoridad, frente cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre el ente político y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impusieron a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los entes políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los entes políticos.

En ese tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los entes políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los entes políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En ese orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En ese contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los entes políticos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren*

*fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>14</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad

---

<sup>14</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



*competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad descrita en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación de una persona no identificada.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** consistente en no rechazar la aportación de persona no identificada conforme a lo dispuesto en los en los

artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el **Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.**

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1<sup>15</sup> de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l)<sup>16</sup> del Reglamento de Fiscalización.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En ese sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el

---

<sup>15</sup> “Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificada.”

<sup>16</sup> “Artículo 121.1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) l) Personas no identificadas.”

origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los entes políticos

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades

del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Es decir, los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, tiene una previsión normativa que impone a los entes políticos el **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos que son expuestos y analizados en los subsecuentes párrafos, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es así que no debe obviarse el hecho inminente, que posterior a la aprobación de la presente Resolución, el Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, determinará los partidos políticos que tendrán derecho a recibir dichas



prerrogativas, así como los montos que a cada uno de ellos corresponderá. Lo anterior tiene como consecuencia que, en el caso concreto, no se actualiza el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, puesto que no nos encontramos ante el supuesto de insuficiencia de recursos por parte de los sujetos obligados, si no ante la coyuntura temporal que, al momento aún no se ha emitido la determinación de asignación de financiamiento correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y ante las circunstancias particulares del caso, este Consejo General considera ha lugar a realizar la determinación de sanciones pecuniarias bajo la condición suspensiva que las mismas se harán efectivas hasta el momento en que el Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León emita el acuerdo de asignación de financiamiento para el ejercicio dos mil diecinueve.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de una persona no identificada.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de rechazar la aportación de una persona no identificada durante el **Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, consistente en la publicación de dos pautas publicitarias en beneficio del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal en Monterrey, Nuevo León**, incumpliendo con la obligación que le impone la normativa electoral en materia de fiscalización.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al **Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.**
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,009.13 (trece mil nueve pesos 13/100 M.N.).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En ese tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>17</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

---

<sup>17</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que corresponde a la cantidad de **\$13,009.13 (trece mil nueve pesos 13/100 M.N.). en este sentido la sanción a imponer asciende a la cantidad de \$26,018.26 (veintiséis mil dieciocho pesos 26/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,018.26 (veintiséis mil dieciocho pesos 26/100 M.N.).**

**9. SEGUIMIENTO PARA EFECTOS DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Dado que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto la determinación exacta de los gastos de campaña efectuados y en el que también se reflejan los ingresos declarados por los sujetos obligados dentro un periodo determinado; así como, por aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización, **se determina tomar en cuenta para efectos del tope de gastos de campaña** del candidato de mérito y respecto el Proceso Electoral Local extraordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, lo siguiente:

Candidato	Cargo	Concepto	Partido Postulante	Monto
<b>C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez</b>	Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León	Aportación de persona no identificada	Partido Acción Nacional	<b>\$13,009.13 (trece mil, nueve pesos 13/100 M.N.).</b>
		Egreso no reportado		<b>\$47.41 (cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.)</b>
<b>T O T A L</b>				<b>\$13,056.54 (trece mil cincuenta y seis pesos 54/100 M.N.)</b>

En tal sentido, habrá de sumarse el monto equivalente a **\$13,056.54 (trece mil cincuenta y seis pesos 54/100 M.N.)**, para el tope de gastos de la campaña del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por el Partido Acción Nacional, durante el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales del informe rendido por el sujeto obligado, y en su caso, si se actualiza alguna infracción en materia de tope de gastos de campaña.

#### **10. VISTA A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN.**

En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, se da vista a la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, lo anterior a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la prohibición establecida en el artículo 27 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, relativa a no realizar actos de propaganda política durante el día de la elección y los tres que le precedan .

**En atención con los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, en los términos del Considerando **4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 6**, se impone al **Partido Acción Nacional** la siguiente sanción:

Al Partido Acción Nacional **una reducción del 25%** (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$47.41 (cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.)**

**CUARTO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, en los términos del **considerando 7** de la presente Resolución.

**QUINTO.** En términos del **considerando 8**, se impone al **Partido Acción Nacional** la siguiente sanción:

Al Partido Acción Nacional **una reducción del 25%** (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$26,018.26 (veintiséis mil dieciocho pesos 26/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional, se considere el monto de **\$13,056.54 (trece mil cincuenta y seis pesos 54/100 M.N.)** para la candidatura en comento a efectos de sumarse al tope de gastos de campaña correspondiente, de conformidad con el **Considerando 9** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En términos expuestos en el **Considerando 10** dese vista a la **Comisión Estatal Electoral Nuevo León** para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

**OCTAVO.** Notifíquese la resolución de mérito al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

**DÉCIMO.** Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas bajo la condición suspensiva expuesta en **Considerandos 6 y 8**, la cual a su vez surtirá efectivos a partir del mes siguiente a aquel en que queden firmes las sanciones de mérito.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito y bajo la condición suspensiva a que se hace referencia en el resolutivo que antecede; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables por cuanto a los cargos al financiamiento local.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “**recurso de apelación**”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO TERCERO.** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/746/2018/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de egreso no reportado en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**